

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 185/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por **LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA** *****

***** (*****), en contra del auto de tres de mayo de dos mil veintiuno -emitido en el incidente de liquidación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete- dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 513/2015-2, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO SOBRE VENCIMIENTO ANTICIPADO RESPECTO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** promovido por **LA APODERADA LEGAL DEL** *****

(*****), en contra de *****
***** **en su carácter de acreditado, y.-**

R E S U L T A N D O

I. El tres de mayo de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, emitió un auto en el incidente de liquidación de la sentencia definitiva de fecha

veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, al tenor literal siguiente:

*“La **Licenciada** ***** , Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral **80** del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular de los autos con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, registrado con el número **2349**, suscrito por ***** , Xochitepec, Morelos a tres de mayo de dos mil veintiuno, CONSTE.*

Xochitepec, Morelos, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

*A sus autos el escrito con número de cuenta **2349**, suscrito por la Licenciada ***** en su carácter de Apoderada legal de la actora; visto su contenido y atento a sus manifestaciones, se tiene que derivado de una revisión del expediente en que se actúa, solo obra en autos una sola razón actuarial de imposibilidad de notificación, y toda vez que de la misma se desprende que la fedataria adscrita se apersonó al domicilio en días y horas hábiles, en éste acto se habilitan días y horas inhábiles a efecto de que agote el domicilio y se proceda a realizar el emplazamiento, ordenado en auto de diez de septiembre de dos mil veinte.*

*Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 80, 90, 125, 126, 154, 207, 355 fracción III y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”*

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, estimó procedentes respecto del juicio especial hipotecario sobre vencimiento anticipado respecto del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, radicado bajo el número 513/2015-2, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada legal de la parte actora *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** (*****), con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la quejosa se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 04 cuatro del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrime la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la apoderada legal de la parte actora *****

***** (*****), hizo valer contra el auto de tres de mayo de dos mil veintiuno - emitido en el incidente de liquidación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete- dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 553, fracción II en correlación con el diverso 712¹, en razón de que, el acto del que se duele la quejosa fue

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias.

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, el auto materia de la alzada fue notificado mediante Boletín Judicial número **7723** de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el seis de mayo del año que transcurre³ –foja trescientos veinticuatro del toca civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el siete de mayo de la presente anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación es el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ **Lo anterior es así, porque si bien es cierto del acto reclamado con meridiana claridad se advierte que la Juez primario ordenó la notificación personal del mismo; también lo es que, del sumario no se advierte cédula de notificación personal alguna por el que se pueda inferir que dicha determinación se materializó en la forma y términos que se precisa en el auto impugnado.**

CUARTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios **identificados bajo los ordinales uno, dos y, tres** expuestos por la recurrente, el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos, se hará de manera conjunta, por contener identidad de citas, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; **circunstancia que además de lo señalado**, existe íntima relación por cuanto a los **efectos jurídicos** que la promovente aduce en dichos motivos de inconformidad; situación que **no** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE**

ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el

justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, **Común**, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la APODERADA LEGAL DE LA PARTE

ACTORA *****

***** (*****), estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, aduce la quejosa **en los alegatos de inconformidad identificados bajo los ordinales uno, dos y, tres** que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, la Juez natural mediante diverso acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, ordenó que las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal se realizarían a la parte demandada mediante Boletín Judicial; asimismo y, de conformidad con lo que establece el artículo 592 del Código Procesal Civil en vigor, se advierte que el Juez *A quo* se encuentra facultado para ordenar que el incidente de liquidación promovido, se puede notificar por el medio referido, en el entendido de que no se intentará la búsqueda del contumaz y, por tanto las subsecuentes notificaciones aun las personales se pueden realizar a través del Boletín Judicial.

Bajo el mismo sentido, refiere que el ordinal 697 de la Ley Adjetiva de la Materia prevé enumerativamente las reglas para liquidar una sentencia, esto es, en su fracción I dispone que con dicha liquidación se dará vista a la contraparte para que en su caso, se inconforme con la propuesta que se plantee; en tanto que la fracción II del numeral en

cita, establece que respecto a la liquidación de daños y perjuicios se correrá traslado al que haya sido condenado; esto es que, en su concepto, el legislador utilizó en algunos casos la locución *dar vista* y en otros *correr traslado* en función del contenido y materia del incidente de liquidación; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro “*DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES*”.

En dicho contexto -señala la inconforme- la regla general contemplada en el numeral 100 del Código Adjetivo de la Materia, dispone que del escrito incidental se dará vista a la contraparte para los efectos legales conducentes; consecuentemente, la expresión contenida en la fracción I del artículo 697 del ordenamiento procesal aplicable, reguladora del incidente de liquidación, es la de dar vista, la cual debe darse el significado de que la copia autorizada del escrito inicial queda en la secretaría del juzgado para que el interesado se imponga de ellos; invocando para tales efectos la tesis bajo el rubro: “*LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)*.”

Bajo la misma línea argumentativa refiere que le causa agravio el auto materia de impugnación, en razón de que, se hizo del conocimiento a la Juez natural respecto de las resoluciones emitidas en los

tocas civiles 768/2019-6; 266/2019-14 del índice de la Tercera Sala y, Sala Auxiliar, respectivamente, así como la diversa 1217/2019 de fecha trece de febrero de dos mil veinte; y la emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el toca 109/2020-16; sentencias de las que se ordena al Juez primario que los incidentes de liquidación se de vista a la parte demandada mediante Boletín Judicial, dejando las copias de traslado a su entera disposición en la secretaría correspondiente; al no hacerlo así, se ignoró los criterios jurisprudenciales aplicables, trastocando la garantía del debido proceso tutelada por los artículos 14, 16 y 17 constitucional.

Alegatos de inconformidad que devienen **infundados**, esto es así, porque **si bien es cierto**, del auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la juzgadora primaria ordenó que las subsiguientes notificaciones aun las de carácter personal, por cuanto, a la parte demandada, le surtirán sus efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial; **también lo es que, dicho acuerdo se emitió durante la substanciación del juicio principal, no así en la incidencia que plantea la quejosa.**

Esto es, por la **trascendencia** del incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, dada la consecuencia jurídica atinente al vencimiento anticipado decretado, el juzgador tiene la **obligación**

de notificar personalmente a las partes la existencia del referido incidente.

Ello es así, porque la Ley Procesal de la Materia en sus numerales 100, 350 y, 368, establecen:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración

de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo. Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

-El énfasis es propio-

De conformidad con los numerales invocados, se obtiene que los incidentes se **asemejan** con la tramitación del juicio principal, dado que, tienen etapas semejantes como la demanda, contestación y desahogo de pruebas; por tanto, se sigue que la misma razón que existe para que en el juicio principal se corra traslado con las copias de la demanda, **aplica también** para correr traslado con las copias de los documentos que sustenten los

incidentes de ejecución forzosa; lo cual pone de manifiesto que la expresión “*correr traslado*” es utilizada cuando existe la necesidad de que la contraparte se entere del contenido de los documentos que refieren en su caso, a la demanda inicial, o bien, a la propuesta de ejecución de convenio; **lo anterior, en el entendido que estos documentos aportan la información esencial relativa a las acciones ejercidas y a la suerte reclamada, de ahí la importancia que revisten para ser requeridos en copias extras con el objeto de que la parte demandada pueda conocer la información y con ello formular sus objeciones o defensas, pues de no ser así, de no asegurar la entrega de estos documentos a la parte afectada, se le ocasionaría un grave perjuicio que incluso se traduce en un obstáculo del ejercicio de sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia.**

Además, porque el incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, **debe tomarse materialmente como la extensión del procedimiento principal⁴** lo que lo

⁴ Encuentra aplicación a lo anterior la tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, de rubro y texto: "**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).** El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la plantilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos

asemeja en importancia con las actuaciones que se realizan al **emplazar** la demanda inicial, **al compartir una estructura procesal equiparable al juicio principal**, en el sentido que tanto en el **emplazamiento de demanda, como en la**

aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilícita, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios."

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el Tomo XXIX, abril 2009, página 580, Núm. Registro IUS: 167486. Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

notificación del incidente de ejecución forzosa, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones.

Lo anterior es así, porque de las diversas posiciones doctrinarias se destaca que el término “*traslado*” es usado en las legislaciones con el **objeto** de procurar la igualdad de partes en los procedimientos, lo que a su vez resguarda el principio contradictorio que prevalece en los procedimientos tanto civiles como mercantiles, con especial relevancia en los sistemas de derecho procesal escriturario, puesto que, el enterar debidamente a la contraparte del contenido de los documentos que contienen las acciones principales del juicio, **repercute de forma positiva en la satisfacción de las garantías del debido proceso.**

De modo que, en nuestro sistema jurídico es indubitable que la acción de traslado, como se ha sostenido, tiene como **finalidad** el enterar a la otra parte de las etapas cruciales del procedimiento, lo cual sólo se logra mediante la entrega de los documentos relativos a la demanda inicial en la medida que contiene la descripción de las acciones intentadas, la suerte reclamada, **o bien, tratándose del incidente de ejecución forzosa, los documentos relativos a la cuantificación de los meses vencidos y no pagados al Instituto actor,**

a fin de que la parte afectada pueda hacer valer con oportunidad sus excepciones, oposiciones o defensas, o bien una vez conociéndolas decida no hacerlo.

En efecto, el objeto del traslado también consiste en entregar copia sacada fielmente del escrito o documento presentado por la contraria, a fin de que sea indubitable el contenido de éste, de modo que a la parte a quien se le entera pueda tener la certeza de que la información corresponde con el documento original, mismo que obra en autos⁵. Por lo que a su vez se infiere, que al realizarse el “*traslado*” no hay necesidad de acudir a “*dar vista*” al expediente.

Por consiguiente, está implícita la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de entregar en el mismo acto de notificación los documentos que contengan la información relativa a la acción ejercida, tratándose de la demanda principal, **o bien, de los documentos con la propuesta de cuantificación de los meses vencidos y no pagados, en los casos de incidentes de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia.**

Al respecto, cobra aplicación el criterio **jurisprudencial** emitido por la **Primera Sala** de la

⁵ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, cuarta reimpresión, fojas 570 y 571.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro digital: 2003587, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/2013 (10a.), Página: 368. ***“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “SE CORRERÁ TRASLADO” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).*** El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión “se correrá traslado” en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma

domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión "se correrá traslado".

Contradicción de tesis 546/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

De igual modo, cobra aplicación por mayoría de razón, el criterio **jurisprudencial** sustentado también por la **Primera Sala**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Época: Décima Época, Registro: 2019792, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 21/2019 (10a.), Página: 1155. **"NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍÓ. El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el**

*incidente de liquidación de intereses; **no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa;** de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, **atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma***

disposición. *Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, **debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.***

Contradicción de tesis 172/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

Asimismo, no pasa inadvertido el contenido del diverso numeral **697, fracción I** del ordenamiento procesal de la materia que, **si bien establece** que, si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; **también lo cierto es que, debe considerarse que la ley no debe imponer límites al derecho de acceso a la justicia, aunque sí resulta justificable la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.**

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión **1080/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que **el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva**; por lo que,

ante la duda, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano**, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa⁶.

Tales argumentos fueron plasmados en el criterio **jurisprudencial** 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007064, correspondiente a la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Común, página 536, de rubro y contenido siguientes: ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA***

⁶ Argumentos visibles en la ejecutoria de amparo directo número **977/2019**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos; amparo directo promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil **634/2019-18**.

Ejecutoria de amparo que constituye un hecho notorio, de conformidad al Código Procesal Civil en su numeral 388 que dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la*

interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Por ello es que, **deviene infundado** el diverso motivo de agravio que esgrime la quejosa respecto a lo que establece el artículo 592 del Código Procesal Civil en vigor, del que se advierte -en su criterio- que el Juez *A quo* se encuentra facultado para ordenar que el incidente de liquidación promovido, se puede notificar por el medio referido, en el entendido de que no se intentará la búsqueda del contumaz y, por tanto las subsecuentes notificaciones aun las personales se pueden realizar a través del Boletín Judicial; **empero**, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el diverso artículo 368 de la legislación invocada, **también establece que el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal**; es decir, tal dispositivo legal se aplica **por igualdad de razón** a las incidencias que se planteen, porque al tomarse éstas materialmente como la extensión del procedimiento principal, ello, los **asemeja en importancia** con las actuaciones que se realizan al **emplazar la demanda inicial, al compartir una estructura procesal equiparable al juicio**

principal, en el sentido que tanto en el emplazamiento de demanda, como en la notificación del incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones.

Por ello, es que el auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, **se estima correcto**, en razón de que, **aun y cuando** la promovente en su incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, **señaló** como domicilio para que sea notificada la parte demandada; **de modo alguno**, significa que se hayan satisfecho los requisitos que debe revestir toda demanda, puesto que, como ya se refirió, **los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano; máxime que de la razón actuarial** que obra en el sumario de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 320 del testimonio remitido por la Juez *A quo*), se advierte la imposibilidad de la actuario adscrita al juzgado de origen para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado; **por ello**, es que el instituto actor de conformidad con lo expresamente dispuesto en los numerales 100, fracción I en correlación con el diverso 350, fracción IV, de forma

ineludible cuenta **con la obligación de proporcionar el domicilio de la parte demandada; de no ocurrir así**, lo procedente sería ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el actor incidentista, señale el domicilio donde pueda ser emplazada la parte demandada **y**, una vez agotado el plazo para que ello ocurra, notificar en el lugar que la promovente haya señalado, para así continuar con la secuela procesal hasta el dictado de la sentencia correspondiente, **pero primero se deben de agotar todos los actos tendentes para la búsqueda y localización de la parte a quien demanda, en razón a la trascendencia del incidente de liquidación y determinación de adeudo en ejecución forzosa de sentencia, atinente a los documentos relativos a la cuantificación de los meses vencidos y no pagados al Instituto actor, a fin de que la parte afectada pueda hacer valer con oportunidad sus excepciones, oposiciones o defensas, o bien una vez conociéndolas decida no hacerlo.**

La decisión anterior **no** significa que con su emisión se vulneren los principios de economía procesal, impartición de justicia, dirección del proceso, impulso e igualdad procesal, como incorrectamente lo aduce la parte quejosa, ello es así, porque el diverso numeral **17** de la Constitución Federal, **garantiza** la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales

independientes e imparciales, **a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella**, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, **mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución; razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.**

Por dichas argumentaciones, resulta también infundada la diversa locución de inconformidad atinente a que, la regla general contemplada en el numeral 100 del Código Adjetivo de la Materia, dispone que del escrito incidental se dará vista a la contraparte para los efectos legales conducentes; **sin embargo**, contrariamente a tal disertación de disconformidad, de la razón actuarial que obra en la incidencia de mérito, se observa que la fedataria de la adscripción señaló que se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la diligencia encomendada, razón por la cual el auto recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo congruente con la constancia procesal que asentó la fedataria referida; **ello, porque se insiste, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano,** sobre todo por la

trascendencia de la ejecución que aquí se plantea, la cual debe ser notificada de modo personal, por el **efecto** que la propia incidencia conlleva, **esto es, la ejecución del vencimiento anticipado decretado en el juicio principal mediante sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.**

Al respecto cobra aplicación los siguientes criterios:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le*

*corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.***

*Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, **que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.** Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a*

la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar

vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio;

que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”⁷

“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona*

⁷ **Décima Época, Registro digital: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Página: 2470.**

el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con

motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia”⁸.

Bajo la misma línea argumentativa y, por mayoría de razón, resulta aplicable al presente asunto como **hecho notorio**, en términos de lo que establece la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal **388⁹**, el contenido de la ejecutoria de amparo **2120/2016** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Morelos, expediente auxiliar **114/2017**, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, respecto a la resolución interlocutoria de quince marzo de dos mil dieciséis y, su aclaración de veintiocho de marzo de dicha anualidad, bajo el número de toca civil **31/2016-13-M**, de la que con meridiana claridad, la Superioridad Constitucional, en la parte de interés determinó que:

“En el entendido de que la vista a que se alude en el párrafo que antecede, debe ser notificada personalmente, pues -

⁸ **Décima Época, Registro digital: 2002537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066.**

⁹ **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

*contrario a lo señalado por la quejosa- no obstante que los arábigos 1411 y 1068 del Código de Comercio, 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 129 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicados de manera supletoria al Código de Comercio, **no obligan a que la notificación del auto en que se tiene por recibido dictamen pericial en materia de valuación deba realizarse de manera personal, sin embargo, en razón de la trascendencia de la posterior decisión de venta judicial y en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, el juzgador tiene obligación ordenar notificar personalmente a las partes acerca de la existencia del referido avalúo y así estar en condiciones de iniciar una legal venta judicial.***

Tiene la aplicación, la jurisprudencia 1ª/J.15/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces

ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurren al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial."

Asimismo, tiene aplicación en lo conducente, la tesis I.8º.C 264C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

"AVALÚO, NOTIFICACIÓN A LAS PARTES EN JUICIOS CIVILES. ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN NÚMERO 15/98, CUYO RUBRO ES "AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Del texto de la tesis jurisprudencial número 1a./J. 15/98, cuyo rubro es: "AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL.", se aprecia que la misma alude a la

*interpretación del artículo 1411, en concordancia con lo que establece el artículo 1069, ambos del Código de Comercio. Ahora bien, la jurisprudencia no es sino la interpretación que de la ley realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que además de interpretar las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos, estudian los aspectos que el legislador no precisó, integrando a dicha norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene sus lagunas, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo con los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional, tal como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia; por lo que para que pueda aplicarse en forma analógica a un juicio regulado por una ley diferente a la que se interpreta, debe haber similitud esencial de los hechos que regula la norma e igualdad entre las normas de la ley aplicable y la interpretada jurisprudencialmente. De lo que se concluye la inaplicación analógica de la tesis jurisprudencial invocada en los juicios civiles, puesto que **del análisis***

comparativo del artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el citado 1411 del Código de Comercio, se advierte que en este último ordenamiento se contiene disposición expresa en el sentido de que presentado el avalúo, las partes deben ser notificadas para que concurran al juzgado para imponerse de éste, habiendo interpretado el Máximo Tribunal que dicha notificación debe ser personal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1069 del mismo ordenamiento, lo que no se advierte establecido en forma semejante en el primero de los dispositivos mencionados que en forma alguna prevé la notificación a las partes de los avalúos como requisito para sacar los bienes a subasta, por lo que no existe igualdad de preceptos que permita la aplicación analógica de la tesis de jurisprudencia por contradicción mencionada, en asuntos que deban resolverse con base en las disposiciones que integran el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Por **todas** las consideraciones que se esgrimen, resultan **inaplicables** los criterios que invoca el quejoso bajo los rubros: “DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES” y, “LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. PARA LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO DEBEN EXHIBIRSE COPIAS DEL ESCRITO PARA LA CONTRAPARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”; lo anterior, en el

entendido de que los documentos con los que se corre traslado, los mismos aportan la información esencial relativa a las acciones ejercidas y a la suerte reclamada, de ahí la importancia que revisten para ser requeridos en copias extras con el objeto de que la parte demandada pueda conocer la información y con ello formular sus objeciones o defensas, pues de no ser así, de no asegurar la entrega de estos documentos a la parte afectada, se le ocasionaría un grave perjuicio que incluso se traduce en un obstáculo del ejercicio de sus derechos al debido proceso y de acceso a la justicia; más aún, que la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009¹⁰, reconoció que este principio interpretativo deriva del *principio pro persona*. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

¹⁰ Véase Contradicción de tesis 74/2009. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

En lo que respecta con las diversas argumentaciones que aduce la quejosa relativas a que la Juez primaria desatendió el contenido de las resoluciones emitidas en los tocas civiles 768/2019-6; 266/2019-14; y, 109/2020-16 del índice de la Tercera Sala y, Sala Auxiliar (las dos últimas), respectivamente, así como la diversa 1217/2019-14 de fecha trece de febrero de dos mil veinte; sentencias de las que se ordena al Juez primario que los incidentes de liquidación se de vista a la parte demandada mediante Boletín Judicial, dejando las copias de traslado a su entera disposición en la secretaría correspondiente; al no hacerlo así, se ignoró los criterios jurisprudenciales aplicables, trastocando la garantía del debido proceso tutelada por los artículos 14, 16 y 17 constitucional; devienen **infundadas**, en razón de que del contenido de las determinaciones referidas, **no** se aprecia que constituyan jurisprudencia; por ello, la Juez *A quo*, no tenía ninguna obligación para pronunciarse sobre el contenido de dichas documentales **y menos aun cuando sobre el tema justipreciado, existe la contradicción de tesis 546/2012 emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal del Poder Judicial Federal**, cuyo contenido si resulta obligatorio en términos de lo que prescribe la Ley de Amparo en sus arábigos **217, párrafo segundo y 225** que literalmente se leen:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, **es obligatoria** para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, **tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados** y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

Por consiguiente, al resultar **INFUNDADOS** los alegatos de inconformidad, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de tres de mayo de dos mil veintiuno -emitido en el incidente de liquidación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete- dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado.

Cabe señalar que idénticas consideraciones se han resuelto por esta ponencia dentro de los tocas civiles **360/2020-18; 426/2020-18 y, 515/2020-18** del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Asimismo, apareciendo que del auto de data diez de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número **358/2017-10; 1034/2017-3; 1160/2018-14; 266/2019-14; 768/2019-6; 1217/2019-14; 109/2020-16; 225/2020-16; 110/2020-15-17-19; 376/2020-14; 377/2020-12; 423/2020-12; 425/2020-17; 426/2020-18; 515/2020-18; 545/2020-17; 653/2020-12; 118/2021-8 y, 184/2021-12; de igual modo y, en lo que respecta al diverso 360/2020-18, al ser un hecho notorio y**

público¹¹ que por su contenido también podría guardar relación con el asunto de mérito; consecuentemente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Civil vigente en el estado en sus numerales 100, 350, 368, 388, 553, fracción II, 555, 697, fracción I, 712 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se esgrime en la presente resolución, al resultar **INFUNDADA** la queja planteada por LA APODERADA LEGAL DE LA PARTE ACTORA *****

***** (*****), lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de tres de mayo de dos mil veintiuno -emitido en el incidente de liquidación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de

¹¹ **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

dos mil diecisiete- dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del estado.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Asimismo, apareciendo que del auto de data diez de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 358/2017-10; 1034/2017-3; 1160/2018-14; 266/2019-14; 768/2019-6; 1217/2019-14; 109/2020-16; 225/2020-16; 110/2020-15-17-19; 376/2020-14; 377/2020-12; 423/2020-12; 425/2020-17; 426/2020-18; 515/2020-18; 545/2020-17; 653/2020-12; 118/2021-8 y, 184/2021-12; de igual modo y, en lo que respecta al diverso 360/2020-18, al ser un hecho notorio y público que por su contenido también podría guardar relación con el asunto de mérito; consecuentemente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

CUARTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; y con el **voto concurrente** de **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO CONCURRENTE

Que formula el Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca civil número 185/2021-18, integrado con motivo del recurso de queja promovido por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido dentro de las actuaciones del incidente de liquidación, derivado del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el

(*****) en contra de ***** ***** *****
***** , radicado en el Juzgado Primero Civil de
Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, bajo el
número de expediente 513/2015-2.

En el presente caso, estoy de acuerdo
en declarar infundado el recurso de queja planteado
por la representante legal de la parte actora.

Sin embargo no comparto las
consideraciones expuestas en la resolución, pues
considero que los agravios expresados por la
recurrente resultan fundados pero inoperantes,
tomando en cuenta en primer lugar que a juicio del
suscrito le asiste la razón en lo referente a que el
auto admisorio del incidente de liquidación debe ser
notificado a la parte demandada por medio de
Boletín Judicial, al tenor de los argumentos
expuestos por el suscrito al formular voto particular
en el diverso toca civil número 426/2020-18 y que
doy aquí por reproducidos.

Sin embargo tal motivo de
inconformidad resulta inoperante, tomando en
cuenta que la determinación contenida en el auto de
fecha tres de mayo de dos mil veintiuno recurrido,
deriva de lo acordado en el diverso auto de fecha
cuatro de agosto de dos mil veinte, en el que la Juez
de origen esencialmente determinó que el auto
admisorio de un incidente de ejecución, debe
notificarse personalmente, asemejándolo o

TOCA CIVIL: 185/2021-18
EXPEDIENTE: 513/2015-2
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA EN CONTRA
DEL AUTO DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
EMITIDO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTITRÉS DE
MARZO DE DOS MIL DIECISIETE
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 51 de 51

equiparándolo con el emplazamiento a juicio, lo que también esencialmente reiteró en el diverso acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, resoluciones que no se advierte que hayan sido oportunamente impugnadas y por tanto quedaron firmes y se encuentran consentidas, por lo que el agravio que al respecto ahora hace valer deviene en inoperante, situación que debe dar sustento a los puntos resolutivos que por unanimidad se emiten.

Atentamente

MAGISTRADO MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 185/2021-18
EXPEDIENTE: 513/2015-2
JEEF/AHC